



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

## COMUNICADO N° 01-01-2020

**Para:** Dirección General de la Fuerza Pública; Dirección General de Armamento; Asociación Costarricense de Empresas de Seguridad Privada –ACES-; Cámara Nacional de la Industria de la Seguridad –CNIS-; Asociación Nacional de Empresas de Seguridad Privada –ANESEP-; Empresas de Seguridad Privada; Agentes de Seguridad Privada; Público en General.

**Fecha:** 31 de enero, 2020

**Asunto:** Disposiciones para el Control de Inventarios de Armas y Municiones en Empresas de Seguridad Privadas.

### Considerando:

1°- Que la Ley N° 8395 del 1° de diciembre del 2003 y su Reglamento, regula la actividad de personas físicas y jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados, tanto en personas como a sus bienes muebles e inmuebles y sanciona las infracciones contra las normas previstas en la misma Ley.

2°- Que la Ley de cita que regula la actividad de la seguridad privada, es un régimen especial constituido por normas de derecho público, en virtud de la especial naturaleza de esta función.

3°-Que el Artículo 17 la Ley N° 8395 Ley de Servicios de Seguridad Privados "Obligaciones de las empresas autorizadas" en lo que interesa, establece:



Central Telefónica: 2586-4515

[dssp@seguridadpublica.go.cr](mailto:dssp@seguridadpublica.go.cr)

*Honestidad, Disciplina, Servicio, Respeto, Compromiso*



MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

**Artículo 17. —Obligaciones de las empresas autorizadas.** Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones:

a) Llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. **Dichos registros deberán ser actualizados permanentemente en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad.** Los registros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el personal de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados...

4º- Que de conformidad con el Artículo 1 CAMPO DE APLICACIÓN, de la Ley de Armas y Explosivos N° 7530 y su Reglamento, determina, en lo que interesa lo siguiente:

“Mediante la presente Ley se regulan la adquisición, posesión, inscripción, **portación**, venta, importación, fabricación y **el almacenaje de armas...**”

5º- Que de conformidad con lo que establece el Artículo 4 CONTROL Y FISCALIZACIÓN del citado cuerpo legal, **“El control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública.**

6º- Que de conformidad con el inc. c) del Artículo 17 de la Ley N° 8395 –OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS y en el numeral 55 de su Reglamento, la norma indica:

**Inc c) Contar, en sus instalaciones, con lugares para el resguardo y el almacenamiento debidos del armamento, las municiones y el equipo necesario para las labores de seguridad.**

7º- Que de conformidad con el Artículo 87 de la Ley de Armas y Explosivos N° 7530.- Informe semestral.

“Las empresas encargadas del servicio de seguridad privado deberán presentar, al Departamento, **un informe semestral del número y del estado de las armas en posesión de los agentes**”.





MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

8°- Que de conformidad con el Art. 49 de la Ley N° 8395, se establece una sanción –previo debido proceso— **de tres meses de suspensión** a la persona física o jurídica que incumpla con la siguiente disposición:

**Art. 17**

**Inc a)** Llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. **Dichos registros deberán ser actualizados permanentemente en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad.** Los registros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el personal de la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados...

9°- Que del mes de enero del 2018 a la fecha, funcionarios de la Fuerza Pública, del Organismo de Investigación Judicial y del Ministerio Público, han detectado en operaciones policiales y en manos de delincuentes, cuarenta y un armas de fuego inscritas a nombre de Empresas de Seguridad Privada, que al momento de la incautación, se encuentran aún registradas dentro del inventario de las Empresas, sin haberse detectado como pérdidas o sustraídas y por ende sin denuncia penal ni reporte a esta Dirección ni al Departamento de Control de Armas y Explosivos, lo que implica un serio problema para la Seguridad Nacional y una corresponsabilidad del Empresario.

10° Que este tema se ha expuesto con anterioridad en los Comunicados N° 08-11-2017 y 01-05-2018, por lo que se vuelve a reiterar en esta oportunidad.

SE RESUELVE:

**Por tanto:**

**1.- Recordarles que, de acuerdo al Art. 87 de la Ley N° 7530 “Ley de Armas y Explosivos”, es obligación de las Empresas de Seguridad Privada, aportar cada seis meses, tanto a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, como al Departamento de Control de Armas**





MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

**y Explosivos, copia de los inventarios de armas en su poder, con indicación de la ubicación física de las armas de fuego.**

**2.- Implementar un procedimiento de verificación diario, de la permanencia física de cada arma de fuego en puestos y servicios de seguridad, con el fin de detectar rápidamente y reportar a las autoridades dichas, cualquier desviación, pérdida, robo o hurto de armas de fuego.**

**3.- Realizar, durante el presente año, visitas aleatorias a las Empresas de Seguridad, con el fin de verificar el inventario físico de las armas de fuego y el procedimiento interno aplicable al control de las armas de fuego, por lo que se les insta a mantener el inventario actualizado.**

**4. Informar que, al vencimiento de la autorización para brindar servicios, sin que se tramite en tiempo una renovación, o al cierre de operaciones de la empresa de seguridad, se procederá a requerir la entrega de todas las armas de fuego inscritas a nombre de la empresa, con el fin de custodiarlas por el plazo establecido en la Ley, en la Dirección General de Armamento, ello de conformidad con el Art. 87 Bis de la Ley de Armas y Explosivos N° 7530, que en lo conducente indica:**

*Artículo 87 bis- Obligación de enviar las armas, municiones y otros componentes al Arsenal Nacional*

*Las empresas de seguridad privada, sean jurídicas o físicas, que presten sus servicios según las modalidades autorizadas por ley y que por cualquier motivo dejen de realizar sus operaciones, están obligadas a remitir todas las armas de fuego, las municiones, los cargadores y los demás componentes del arma de fuego, que posea dicha empresa, al Arsenal Nacional.*





MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

*El Arsenal Nacional custodiará hasta por seis meses dichas armas, municiones, cargadores y demás componentes del arma de fuego, pudiendo prorrogarse ese plazo hasta por seis meses más. En ese plazo, el representante de la empresa podrá regularizar su situación jurídica y solicitar la devolución de las armas de fuego y demás bienes que se encuentran en custodia del Arsenal Nacional; de igual forma, en ese plazo podrá traspasar, a un tercero, las armas, previo permiso del Departamento de Control de Armas y Explosivos.*

*Se autoriza al Estado para que realice un cobro por el bodegaje de estas armas y demás bienes. El Ministerio de Seguridad Pública, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estos procesos.*

*(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)*

*Artículo 87 ter- Destrucción de las armas de fuego*

*Expirado el plazo de los seis meses o el plazo de la prórroga, sin que se hayan traspasado las armas de fuego, las municiones, los cargadores y demás componentes de las armas, el Director General de Armamento ordenará la destrucción de dichos bienes, comunicando al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que se cancele la inscripción de las armas y se deje constancia en los archivos respectivos de la destrucción.*

*(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9731 del 27 de agosto del 2019)*

**5.- Recordar, además, la obligación de los empresarios de seguridad privados, en denunciar toda pérdida o sustracción de armas de fuego, de conformidad con lo que establece el Art. 88 Ter, del mismo cuerpo legal, que en lo conducente indica:**

Artículo 88 ter- Obligación de denunciar, reportar y su sanción. Todo titular de un arma de fuego, sea persona física o jurídica, está en la obligación de:





MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

- a) Denunciar, ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, las sustracciones de armas de fuego.
- b) Reportar, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, la pérdida o extravío de sus armas.

La denuncia o el reporte deberá efectuarse en un plazo perentorio de cinco días hábiles, a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho.

En caso de que se recupere la posesión del bien, el hecho deberá ser igualmente reportado.

Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien omite denunciar o reportar la pérdida, el extravío o la sustracción de un arma de fuego.

*(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9682 del 23 de mayo de 2019)*

*Rige a partir de su publicación.*

*San José, 6 de febrero del 2020*

**LIC. ROBERTO MÉNDEZ R.**  
**DIRECTOR**



Central Telefónica: 2586-4515

[dssp@seguridadpublica.go.cr](mailto:dssp@seguridadpublica.go.cr)

*Honestidad, Disciplina, Servicio, Respeto, Compromiso*